



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de octubre de 2020
C-111-20

Licenciado
Ricardo E. Cañón M.
Ciudad.

Ref.: Cambio de categoría, según escala de CONAGREPROTSA y sobresueldos.

Licenciado Cañón:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones” y, sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud en los siguientes términos. Veamos:

- Lo que se consulta:

“La consulta guarda relación con el derecho o no, que pueda yo tener respecto al incremento por cambio de etapa o categoría que estableció la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), al igual de poder saber, si tengo derecho al sobresueldo del cincuenta por ciento (50%) del salario base que establece el artículo 24 de la Ley N.º50 de 13 de diciembre de 2006, que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Señor Procurador, el 6 de mayo de 2014 inicié labores en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, con cargo según mi profesión, como químico idóneo, en el Laboratorio de Toxicología Forense, Sede en Panamá, por un periodo de 4 años realizando funciones de Perito, en dicho laboratorio de toxicología. En mayo de 2018, soy trasladado a la Oficina de Gestión de Calidad del IMELCF por motivos de salud, ello en virtud de que yo soy paciente del Hospital Oncológico; en donde, por prescripción médica, se recomendó que no puedo ser expuesto a solventes orgánicos o tóxicos, siendo éste el motivo del traslado. El traslado fue como asistente de Gestión de la Calidad, con funciones de diseño, implementación y aseguramiento del Sistema de Gestión de Calidad para Laboratorios, Unidades, Secciones Periciales, acreditadas y en vías de acreditación.”

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley N.º50 de 13 de diciembre de 2006, “Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, señala que el mismo, es una entidad pública adscrita al Ministerio Público, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evacuación, a la investigación y a la descripción científica o médico científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales.

En lo pertinente al régimen salarial y prestacional de los funcionarios que laboran en dicha institución pública, el artículo 24 de la aludida Ley, hace referencia a los regímenes salariales y prestacionales de carrera, remitiendo a los lineamientos definidos en el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá¹.

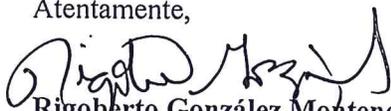
Existe también dentro del ordenamiento interno institucional del IMELCF, la Resolución N.º13 de 26 de noviembre de 2008, "Que adopta el régimen salarial de los médicos y demás profesionales especializados de medicina legal y criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", el cual desarrolla lo correspondiente a la citada escala salarial².

Esta normativa señala tanto el derecho a beneficiarse de la escala salarial correspondiente al grupo de Profesionales y Técnicos de la Salud, según el ya mencionado Acuerdo de 08 de septiembre de 2006, suscrito entre Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y CONAGREPROTSA, como el derecho a percibir el pago del sobresueldo del 50% del salario que corresponda a aquellos servidores públicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que revistan el carácter de peritos idóneos, al servicio de dicha entidad³.

Por último, me permito expresarle que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N.º59 de 8 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", como quedó modificado por la Ley N.º25 de 19 de abril de 2018, "*Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico*"; de igual forma, el artículo 3 de la misma excerta legal, modificado por el artículo 3 de la Ley N.º25 de 2018, *prohíbe* a las instituciones públicas y a las empresas privadas *discriminar de cualquier forma* a los trabajadores que padezcan tales enfermedades.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta⁴, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc

La Procuraduría de la Administración de Panamá, te sirve a ti.

*Apantado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

¹ Cfr. Artículo 24 de la Ley N.º50 de 13 de diciembre de 2006, "Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

² Cfr. Artículos 9 y 14 ibídem

³ Cfr. Artículo 22 ibídem.

⁴ A manera de referencia, también puede consultar la Nota C-042-19 la cual se encuentra en el sitio web de nuestra institución.